

IEC/CG/031/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA RATIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL PARA SUSPENDER TEMPORALMENTE LAS TRANSFERENCIAS BANCARIAS DE LAS PRERROGATIVAS QUE SE REALIZAN AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (DICTAMEN PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS).

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión extraordinaria de fecha veinte (20) de abril del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, con el voto particular del Consejero Electoral Gustavo Alberto Espinosa Padrón, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se aprueba ratificar la medida cautelar provisional para suspender temporalmente las transferencias bancarias de las prerrogativas que se realizan al Partido de la Revolución Democrática (dictamen propuesto por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos), en atención a los siguientes:

## ANTECEDENTES:

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo siguiente, se publicó en el Diario oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicable, en lo conducente, a los regímenes locales.



- III. En fecha seis (06) de noviembre de dos mil catorce (2014), se recibió en las instalaciones del extinto Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila el oficio sin número de misma fecha, suscrito por el C. César Antonio Marcos Wong, quien en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal hizo del conocimiento de la autoridad electoral local, la integración de dicho Comité, asimismo, remitió entre otros documentos, el acta circunstanciada de la sesión del Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, de la cual consta la toma de protesta correspondiente a la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, integrándose la misma por los CC. Alfredo Martínez Guajardo, como Presidente, Francisco Ortiz Del Campo, Vicepresidente, Lexue Yuvania Cerda Rosales, Secretario Vocal, María Elena Herrera Rodríguez, Secretario Vocal, y Gerardo Abraham Caballero Valdez, Secretario Vocal.
- IV. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número ciento veintiséis (126) mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia políticoelectoral.
- V. El día treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- VI. El día ocho (08) de diciembre de dos mil quince (2015), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo Número 04/2015, relativo a la integración temporal de las Comisiones de Quejas y Denuncias, Prerrogativas y Partidos Políticos y de Administración y Servicio Profesional. Por lo que hace a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, ésta quedo integrada por las Consejeras Electorales, Lic. Ma. De Los Ángeles López Martínez, Lic. Karla



Verónica Félix Neira, y por el Consejero Electoral, Lic. René De La Garza Giacomán.

- VII. En fecha catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), se celebró Sesión de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la cual se tuvo por formalmente instalada la misma y en la que se designó a la Lic. Ma. De Los Ángeles López Martínez como Presidente de dicha Comisión.
- VIII. El día veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se celebró la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en la cual se aprobó, entre otros, el acuerdo número 16/2016, por el que se ratificó la integración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.
  - IX. El día catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), se recibió en das instalaciones del Instituto Electoral de Coahuila, el escrito sin número, de la misma fecha, suscrito por los CC. Alfredo Martínez Guajardo, en su carácter de Presidente, Francisco Ortiz Del Campo, Vicepresidente, Lexue Yuvania Cerda Rosales, Secretario Vocal, y María Elena Herrera Rodríguez, Secretario Vocal, todos integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Coahuila, con la personalidad reconocida ante el Instituto Electoral, por el cual solicitaron a este Organismo Electoral lo siguiente:

"Sirva la presente para enviarle un saludo, al mismo tiempo le solicitamos a ese Órgano que usted dirige dignamente, la suspensión de las transferencias bancarias que se realizan al Partido de la Revolución Democrática, ya que se inició un proceso sancionatorio en contra del C. César Antonio Marcos Wong, porque no ha rendido Informes Financieros a más de año y medio de estar en funciones y tampoco ha presentado los Presupuestos Anuales a los que está obligado de acuerdo con nuestro Estatuto en su art 65 inciso c) y dada la resistencia del C. César Antonio Marcos Wong a actuar con institucionalidad, queremos prevenir que el recurso del partido se siga gastando sin la planeación estratégica y la aprobación del Consejo Estatal que es el órgano facultado para revisar y autorizar el presupuesto y los avances financieros.

Por lo anterior queremos anexar al presente lo siguiente:

1.- Acta Certificada del 1er. Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD celebrado el 10 de abril del presente donde consta que por unanimidad el Pleno del Consejo aprobó realizar esta solicitud al Instituto Electoral de Coahuila hasta en tanto se regularice la situación administrativa de nuestro partido.

2.- Presupuesto aprobado por el Pleno.



Agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva prestar a la presente nos es grato quedar de usted."

- X. El mismo día, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, Lic. Francisco Javier Torres Rodríguez, mediante Oficio interno No. IEC/SE/0032/2016, informó a los miembros de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la recepción del oficio y anexo mencionados en el antecedente anterior, turnando los mismos a dicha Comisión para que ésta resolviera lo conducente.
- XI. El día quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el acuerdo administrativo interno número 011/2016, en el cual en respuesta al oficio presentado por los integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la solicitud de suspensión de las transferencias bancarias correspondientes a las prerrogativas que se realizan a dicho partido, se ordenó como medida cautelar provisional suspender temporalmente dichas transferencias y se acordó someter al Pleno del Consejo General para su ratificación.
- XII. En fecha quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), a través del Oficio No. IEC/SE/0781/2016, de misma fecha, suscrito por el Lic. Francisco Javier Torres Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto, se le notificó al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática sobre el contenido del acuerdo administrativo interno número 011/2016, por el cual se ordenó como medida cautelar provisional suspender temporalmente las transferencias bancarias de las prerrogativas que se realizan al Partido de la Revolución Democrática. Dicha notificación se practicó con la C. Lic. Alma Berenice Rincón Martínez, Secretaria de Finanzas del citado Comité Ejecutivo, en las instalaciones de este Organismo Electoral, ubicadas en carretera Saltillo-Monterrey, Km.5, de la Colonia Granja El Rosario, de la Ciudad de Saltillo, Coahuila.
- XIII. El mismo día, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), a través del Oficio No. IEC/SE/0782/2016, de igual fecha, suscrito por el Lic. Francisco Javier Torres Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto, se le notificó a los integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la



Revolución Democrática en Coahuila, promoventes de la citada solicitud, sobre el contenido del acuerdo administrativo interno número 011/2016, por el cual se ordenó como medida cautelar provisional suspender temporalmente las transferencias bancarias de las prerrogativas que se realizan al Partido de la Revolución Democrática. Dicha notificación se practicó con el C. TSU. Alfredo Martínez Guajardo, Presidente de la citada Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, en las instalaciones de este Organismo Electoral, ubicadas en carretera Saltillo-Monterrey, Km.5, de la Colonia Granja El Rosario, de la Ciudad de Saltillo, Coahuila.

- XIV. En día dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), a través del Oficio No. IEC/SE/0783/2016, de misma fecha, suscrito por el Lic. Francisco Javier Torres Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto, se le notificó al C. Gerardo Abraham Caballero Valadez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Organismo Electoral, sobre el contenido del acuerdo administrativo interno número 011/2016, por el cual se ordenó como medida cautelar provisional suspender temporalmente las transferencias bancarias de las prerrogativas que se realizan al Partido de la Revolución Democrática. Dicha notificación se llevó a cabo en el domicilio que para tal efecto acreditó el referido partido político ante este organismo electoral, mediante oficio identificado con la clave Oficio No. PRDCOAH/P/006/2016, recibido en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis.
- XV. En misma fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), se presentó en las instalaciones del Instituto Electoral de Coahuila, el oficio sin número, de la misma fecha, signado por el C. Gerardo Abraham Caballero Valadez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Instituto Electoral, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en contestación al Oficio No. IEC/SE/0781/2016, de fecha quince (15) de abril del presente año.
- XVI. El día veinte (20) de abril del presente año, se recibió en las instalaciones del Instituto Electoral de Coahuila el Oficio No. PRDCOAH/P/13/2016, suscrito por el C. César Antonio Marcos Wong, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual realiza algunas manifestaciones en relación al acuerdo interno 011/2016 de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de fecha 15 de



abril de 2016, a efecto de que las mismas fuesen consideradas, y que en su parte medular dice:

"En relación al acuerdo interno 011/2016 de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha 15 de abril del año en curso, a través del cual se le otorga respuesta al escrito presentado por el C. Alfredo Martínez Guajardo, el suscrito, hace de su conocimiento los siguientes hechos para que sean considerados ante la toma deliberativa del acuerdo en referencia:

- El fecha 9 de marzo de 2016, fue publicada en el periódico el Diario de Coahuila, la convocatoria para celebrar el 2º Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del PRD en Coahuila, en dicho instrumento se establece la fecha de celebración el día 13 de marzo de 2016, en el Salón Granda 2 del Hotel Quality Inn Eurotel ubicado en el Blvd. Venustiano Carranza #4100, Col. Virreyes Residencial en la Ciudad de Saltillo, Coahuila. Atendiendo a la Primera convocatoria a las 15:00 horas y en Segunda a las 16:00 horas.
- Reunidos en Segunda Convocatoria, la Sesión del Consejo se desarrolló con la presencia de 37 consejeros en la fecha y lugar establecidos en la Convocatoria respectiva, presidió la Mesa Directiva del Consejo el compañero Gerardo Abraham Caballero Valdez, Secretario Vocal de la misma. Cabe mencionar que se contó con la presencia de la compañera Mara Iliana Cruz Pastrana, Secretaría de Formación Política del CEN.
- Sin embargo, se celebró indebidamente y sin justificación alguna, una Sesión dela Pleno, simultáneamente, en otra sede distinta al establecido en la Convocatoria, llamada a realizarse por la compañera Mary Telma Guajardo Villarreal, quien no se presentó en ningún momento en la sede establecida en la Convocatoria, al igual que el resto de las y los compañeros Consejeros Estatales De los hechos antes mencionados se adjuntan:
  - a) Copia simple certificada del instrumento convocante.
  - b) Copia simple certificada del Acta del 2° Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del PRD en Coahuila, celebrada en el Salón Granda 2 del Hotel Quality Inn Eurotel.
  - c) Copia simple del Acta celebrada simultáneamente en sede distinta a la establecida en la convocatoria.
- De la sesión realizada en sede distinta a la celebrada en el Hotel Quality Invanore Eurotel el día 13 de marzo de 2016, surgieron una serie de acuerdos, de los cuales se convocó a una Sesión Extraordinaria para el día 10 de abril de 2016, a la cual no fuimos convocados su servidor además de otras compañeras y compañeros Consejeros Estatales.
- En consecuencia a la celebración de la sesión extraordinaria, fueron interpuestos 28 Juicios para la Protección de los Derechos Ciudadanos ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, signados consecutivamente del TEEC/191/2016



al TEEC/218/2016. (Se adjunta demanda y acuses de recibido por parte del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila).

(...)

Por los acontecimientos y actos antes descritos, surgen diversos cuestionamientos que incluso, algunos de ellos, se tipifican en la comisión de algunos delitos.

- 1. La Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Coahuila, en ningún momento recibió solicitud alguna, por parte de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, para otorgar los recursos monetarios para realizar dichas sesiones, por tal motivo se desconoce la procedencia de los recursos con los cuales operó la celebración de dichos consejos.
- 2. Se presume la falsificación de firmas en listas de asistencia, cotejando las mismas con las identificaciones oficiales.

Por tal motivo se solicita al Consejo General, valorar lo aquí descrito y mencionado con la finalidad de que el PRD en la Entidad desarrollé sus actividades partidistas que a la fecha han sido suspendidas al no haber obtenido las Prerrogativas a las cuales tiene derecho.

XVII. El día veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), a las 11 horas, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la cual se sometió y aprobó el proyecto de dictamen presentado por dicha comisión por el que se propondrá al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila ratificar la medida cautelar provisional para suspender temporalmente las transferencias bancarias que se realizan al Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que conforme al artículo 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**SEGUNDO.** Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1,



de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como que también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

TERCERO. Que toda vez que de la lectura del artículo cuarto transitorio del Decreto número 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral, publicado en fecha 22 de septiembre del 2015, se advierte que todas las referencias que en disposiciones legales o administrativas se hagan al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, se entenderán hechas al Instituto Electoral de Coahuila, y en virtud de que se encuentra pendiente la adecuación de la legislación electoral secundaria a la reforma constitucional en materia electoral, resulta aplicable el Código Electoral vigente en el Estado, en lo que no se contraponga a la Ley General de Partidos Políticos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos-Electorales.

**CUARTO.** Que el pasado diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 15 el decreto número 369, en el que se crea la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, misma que resulta aplicable en cuanto a la estructura orgánica y funcionamiento de la Comisión respectiva.

**QUINTO.** Que acorde al artículo 27, numeral 3, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con lo expresado en los artículos 23, numeral 1, 33, numeral 1, inciso c), 44, numeral 1, inciso a), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 50 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son entidades de interés público, reconocidos constitucional y legalmente, mismos que tienen derecho a acceder a las prerrogativas y al financiamiento público que les corresponda.

SEXTO. Que de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo, de la Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 34, numerales 1 y 2, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que la normativa aplicable señala, por lo que es derecho de éstos gozar de las facultades para regular su vida interna y determinar su organización



interior y los procedimientos correspondientes; dentro de estos derechos, se encuentra el que los mismos conduzcan los procesos deliberativos para la toma de decisiones emitidas por sus órganos internos.

**SÉPTIMO.** Que acorde a lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, incluyendo la ministración oportuna del financiamiento público que a éstos corresponda.

**OCTAVO.** Que conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, este Organismo, para el ejercicio de sus funciones contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrando dentro de los órganos directivos del Instituto al Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

Ahora bien, dentro de las atribuciones de los citados órganos decisorios no se advierte en forma explícita e inequívoca a cuál de ellos le corresponde garantizar las ministraciones mensuales de financiamiento público que tienen derecho a recibir los partidos políticos, y por ende a quien le corresponde decretar en todo caso la medida cautelar solicitada por los integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Coahuila, consistente en la suspensión de las transferencias bancarias de las prerrogativas que se realizan a dicho partido político.

En una primera interpretación podría considerarse que dicha atribución deberta corresponder a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos dado que en base al artículo 51, fracción VI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, es la encargada de realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos independientes, ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos de la legislación aplicable y todas aquellas que le confiera el Consejo General, La Ley Orgánica del Instituto y las demás disposiciones aplicables.

Sin embargo, en virtud de que esta decisión afecta la recepción de la ministración mensual que corresponde al partido, deberá ser una medida que sea aprobada



finalmente por el órgano máximo de dirección de este Instituto, que conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, es el Consejo General, puesto que éste tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

NOVENO. Que en respuesta al escrito sin número, suscrito por los CC. Alfredo Martínez Guajardo, en su carácter de Presidente, Francisco Ortiz Del Campo, Vicepresidente, Lexue Yuvania Cerda Rosales, Secretario Vocal, y María Elena Herrera Rodríguez, Secretario Vocal, todos integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Coahuila, por el cual solicitaron a este Organismo Electoral la suspensión de las transferencias bancarias de las prerrogativas que se realizan al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que, según manifiestan, se inició un proceso sancionatorio en contra del C. César Antonio Marcos Wong por diversas causas y con el cual exhibieron la certificación notarial del acta del Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, celebrado en fecha diez (10) de abril del presente año, esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, el día quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), emitió el acuerdo administrativo interno número 011/2016, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"""""Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los quince días del mes de abril de 2016.

VISTO el oficio sin número, de fecha 14 de abril de 2016, suscrito por los CC. Alfredo Martínez Del Campo, Guajardo, carácter Presidente, Francisco Ortiz Vicepresidente, Lexue Yuvania Cerda Rosales, Secretario Vocal, y María Elena Herrera Rodríquez, Secretario Vocal, todos integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de\la Revolución Democrática en Coahuila, mediante el cual solicitan a este Instituto la suspensión de làs, transferencias bancarias que se realizan al Partido de la Revolución Democrática, toda vez qué, según manifiestan, se inició un proceso sancionatorio en contra del C. César Antonio Marcos Wóng por diversas causas, por lo cual, con fundamento en los artículos 41, penúltimo párrafo de la/Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, numeral 1, inciso b), de/la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, numeral 1, incisos c) y d), 34, numeral 2, inciso e), 51, numeral 1, y 96, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 33, numeral 1, incisos b) y c), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, fracción V, 20, 21 y 51, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila; 65, incisos e), j) y m), 76, inciso b), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática; y conforme a los acuerdos 04/2015 y 16/2015, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en fechas 08 de diciembre de 2015 y 29 de febrero de 2016, respectivamente, esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos hace las siguientes consideraciones:



Previamente, toda vez que de la lectura del artículo cuarto transitorio del Decreto número 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral, publicado en fecha 22 de septiembre del 2015, se advierte que todas las referencias que en disposiciones legales o administrativas se hagan al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, se entenderán hechas al Instituto Electoral de Coahuila, y en virtud de que se encuentra pendiente la adecuación de la legislación electoral secundaria a la reforma constitucional en materia electoral, resulta aplicable el Código Electoral vigente en el Estado, en lo que no se contraponga a la Ley General de Partidos Políticos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, debe quedar establecido que los partidos políticos son entidades de interés público, reconocidos constitucional y legalmente, por lo que tienen derecho a acceder a las prerrogativas y al financiamiento público que les corresponda, conforme a lo dispuesto por los artículos 27, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, 23 y 44, numeral 1, inciso a) del Código Electoral del Estado, 50 de la Ley General de Partidos políticos.

También es importante dejar establecido que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que la normativa aplicable señala, por lo que es derecho de éstos gozar de las facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; dentro de estos derechos, se encuentra el que los mismos conduzcan los procesos deliberativos para la toma-de decisiones emitidas por sus órganos internos.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila 4 y 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, incluyendo la ministración oportuna del financiamiento público que a éstos corresponda.

Ahora bien, en relación con la solicitud efectuada por los integrantes de la mesa directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Coahuila, para que le sean suspendidas las transferencias bancarias que se realizan por parte de este Organismo a dicho Partido, por las causas a que se refiere en el escrito con que se da cuenta, se considera que este Instituto tiene la atribución implícita de suspender las ministraciones mensuales que corresponda recibir a los partidos políticos por concepto de financiamiento público ordinario, ante la posibilidad de incurrir en responsabilidades por circunstancias extraordinarias que pudieran constituir un incumplimiento a la normatividad aplicable.

La anterior consideración encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior Âel Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los Recursos de Apelación SUP-RAP-035/2015 y SUP-RAP-149/2016, en relación con la determinación de la medida cautelar de suspensión de las ministraciones mensuales de financiamiento ante conflictos internos de los partidos políticos.

En otro orden de ideas, es preciso destacar que el Instituto Electoral de Coahuila ejerce sus atribuciones a través de los diversos órganos que lo componen siendo los órganos directivos,



conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la citada Ley Orgánica, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

Ahora bien, dentro de las atribuciones de los citados órganos decisorios no se advierte en forma explícita e inequívoca a cuál de ellos le corresponde garantizar las ministraciones mensuales de financiamiento público que tienen derecho a recibir los partidos políticos, y por ende a quien le corresponde decretar en todo caso la medida cautelar solicitada.

En una primera interpretación podría considerarse que dicha atribución debería corresponder a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos dado que es la encargada de realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos independientes, ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos de la legislación aplicable y todas aquellas que le confiera el Consejo General, La Ley Orgánica del Instituto y las demás disposiciones aplicables.

Sin embargo, en virtud de que esta decisión afecta la recepción de la ministración mensual que corresponde al partido, deberá ser una medida que sea aprobada finalmente por el órgano máximo de dirección de este Instituto, que conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, es el Consejo General.

No obstante lo anterior, ante la necesidad de que la aprobación de la medida por el Consejo General se lleve a cabo conforme a las reglas para la celebración de la sesión respectiva y la urgencia de que se cumpla con las obligaciones de entregar el financiamiento público en los tiempos señalados para ello y dado que es del conocimiento de esta autoridad electoral la existencia de conflictos internos en el partido en cuestión, se deberán tomar las medidas necesarias para garantizar el destino de los recursos públicos que serán entregados, independientemente de que dichas medidas queden sujetas a la aprobación del Consejo mediante el dictamen respectivo.

En ese sentido, la solicitud realizada por los integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Coahuila, se basa en el acuerdo tomado en la asamblea extraordinaria de dicho Consejo, en fecha 10 de abril de 2016, pidiendo que la suspensión de las transferencias de prerrogativas se decrete en tanto se regulariza la situación del partido en la entidad, lo que se advierte de los documentos que se exhiben con la petición contenida en el escrito de cuenta.

Al respecto, según lo establecido en el artículo 65, inciso f), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, el Consejo Estatal de dicho Partido, está facultado para elegir una mesa directiva que será la encargada de dirigir el Consejo Estatal, autoridad superior de dicho partido en el estado, misma que estará integrada por una presidencia, una vicepresidencia y tres secretarías vocales, quienes son precisamente quienes suscriben la solicitud ante esta autoridad, por lo cual se considera que se encuentran facultados para promover la solicitud de cuenta.

Al respecto, previo al pronunciamiento que corresponda, esta Comisión considera que debe tomárse en cuenta la Jurísprudencia 14/2015, relativa a las medidas cautelares, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es del tenor literal siguiente:

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

12

VS



# Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siquen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, opórtuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengano

En atención a que una de las obligaciones de este Instituto es vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y de que conforme al artículo 65, incisos e), j) y m), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, son facultades del Consejo Estatal, entre otras, la elección del Comité Ejecutivo Estatal y a los Comités Ejecutivos Municipales en el Estado, convocar a la elección de dirigentes en el nivel estatal y municipal y remover a los miembros del Comité Ejecutivo Estatal, se advierte que el Consejo Estatal es el órgano máximo del partido en el estado y por tanto facultado para solicitar la medida cautelar.

eviten el comportamiento lesivo.



De lo expuesto, claramente se advierte que las autoridades, como es el caso de este Organismo Electoral, pueden adoptar los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas contrarias a derecho, encontrando dentro de estos mecanismos a las medidas cautelares, las cuales constituyen mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de los derechos, y así prevenir la posible afectación o daño que se pueda causar, por lo que ante la evidente existencia de un conflicto interno que pueda menoscabar los recursos públicos que se entregan a los partidos políticos como parte de sus prerrogativas y de que corresponde a esta autoridad vigilar que dichos recursos sean utilizados para los fines del partido y ante el peligro de que los mismos, no sirvan a los mencionados fines y se afecte el funcionamiento y actividades internas del propio partido, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, acuerda:

**PRIMERO**. Esta Comisión es competente para determinar en forma provisional la medida cautelar en los términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Por lo que hace a la solicitud planteada por los CC. Alfredo Martínez Guajardo, en su carácter de Presidente, Francisco Ortiz Del Campo, Vicepresidente, Lexue Yuvania Cerda Rosales, Secretario Vocal, y María Elena Herrera Rodríguez, Secretario Vocal, todos integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Coahuila, mediante oficio sin número de fecha 14 de abril del presente año, se ordena como medida cautelar provisional suspender temporalmente las transferencias bancarias que se realizan al Partido de la Revolución Democrática, conforme a su solicitud.

**TERCERO.** Instrúyase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que se convoque a la sesión urgente y extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para la aprobación del dictamen en el que se proponga al Consejo General de este Instituto la ratificación de la medida provisional decretada.

CUARTO. Notifíquese el sentido del presente acuerdo administrativo interno a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, así como a los promoventes, corriendo traslado con copia certificada del mismo, para los efectos legales a los que haya lugar.

Así lo acordaron y firman para su debida constancia los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila.

Así lo acordaron y firman para su debida constancia los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila. Rúbricas. Lic. Ma. De Los Ángeles López Martínez, Lic. René De La Garza Giacoman, Lic. Karla Verónica Félix Neira, Consejeros Electorales; C.P. Baldemar Perales Reyes, Secretario Técnico."""

En cumplimiento a dicho acuerdo, el día quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016) se remitieron los Oficios No. IEC/SE/0781/2016 y IEC/SE/0782/2016, mediante los cuales se les notificó tanto al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática así como a los integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, respectivamente, sobre el contenido del acuerdo administrativo interno número 011/2016, posteriormente se realizó lo propio para el C. Gerardo Abraham Caballero Valadez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Instituto, a través del Oficio No. IEC/SE/0783/2016, de fecha dieciocho (18) de abril



del presente año. Notificaciones que fueron recibidas en los términos señalados en los numerales XII, XIII y XIV del capítulo de antecedentes del presente dictamen.

**DÉCIMO.** Al respecto, se estima necesario precisar que, como quedó asentado en el acuerdo administrativo interno número 011/2016, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto estimó que quienes suscribieron la referida solicitud se encontraron facultados para ello, toda vez que acorde a lo establecido en el artículo 65, inciso f), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, el Consejo Estatal de dicho Partido es la autoridad superior del partido en el Estado y está facultado para elegir una mesa directiva que será la encargada de dirigir el Consejo Estatal, que estará integrada por una presidencia, una vicepresidencia y tres secretarías vocales, siendo precisamente los titulares de dicha Mesa Directiva, en calidad de Presidente, Vicepresidente, y Secretarias Vocales, quienes suscriben la citada solicitud ante esta autoridad, y sería esta Mesa Directiva la autorizada para poder gestionar el cumplimiento de los acuerdos del máximo órgano constituido en Consejo Estatal, sino existe disposición en contrario.

Siendo luego entonces el Consejo Estatal el órgano supremo en el Estado, conforme al artículo 65 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, correspondería a éste el velar por el patrimonio y los recursos que reciban, dentro de éstos el financiamiento público, y toda vez que el financiamiento público que reciben los partidos políticos es de vital importancia y trascendencia para el cumplimiento de los fines y objetivos que éstos tienen encomendados por mandato constitucional y legal, y en atención a que una de las obligaciones de este Instituto es vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia, para efecto de prevenir que el mismo se destine para los fines que el propio partido de acuerdo a su normatividad interna debe-cumplir y dado que se advierte un conflicto interno entre el órgano de deliberación y decisión con el Comité Ejecutivo Estatal, como autoridad ejecutora y representante ante este Instituto, se determinó imponer como medida urgente al referido partido político, hasta en tanto se reciba comunicación de los órganos competentes del Partido de la Revolución Democrática o de las autoridades competentes, la medida cautelar provisional consistente en suspender temporalmente las transferencias bancarias de las prerrogativas que se realizan al referido partido político.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que de acuerdo a los archivos que obran en los expedientes de este Organismo Electoral, los solicitantes efectivamente cuentan con el carácter con el que



se ostentan, lo anterior según consta de los documentos remitidos al extinto Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en fecha 06 de noviembre de 2014, por el C. César Antonio Marcos Wong, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática. Dentro de los referidos documentos, se incluyó el acta circunstanciada de la sesión del Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, en la que se asentó la toma de protesta correspondiente a la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, integrándose la misma por los CC. Alfredo Martínez Guajardo, como Presidente, Francisco Ortiz Del Campo, Vicepresidente, Lexue Yuvania Cerda Rosales, Secretario Vocal, María Elena Herrera Rodríguez, Secretario Vocal, y Gerardo Abraham Caballero Valdez, Secretario Vocal.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que en virtud de la solicitud presentada por los integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Coahuila, consistente en la suspensión de las transferencias bancarias de las prerrogativas que realizan al Partido de la Revolución Democrática, deviene necesario establecer que, las medidas cautelares han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y, tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten.

Así mismo, se debe señalar que los elementos que conforman la definición de medida cautelar son: la anticipación de realizar un efecto que puede o no ser repetido por un acto posterior, cesar un peligro causado por el retardo en la administración de justicia, y sujetar sus efectos a lo que se resuelva en el litigio.

Robustece lo antes expuesto, el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia número SUP-RAP-19/2011, misma que en su parte conducente a la letra dice:

"(...)

Conviene recordar, que en conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior en diversas ejecutorias, en la doctrina jurídica se reconoce que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un



grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

(...)

Igualmente se ha sostenido, que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales o transitorios, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.

(...)

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

(...)

De esa suerte, si de este análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayora los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

(...)

Ahora bien, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente debe fundar y motivar su obsequio o su denegación, en observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad. Esto, porque aun cuando existe un cierto grado de discrecionalidad de la autoridad a quien corresponde decidir si la acuerda, tal facultad no puede trasladarse al campo de la arbitrariedad.

(...)"

De lo anterior se desprende que, para decretar la medida cautelar solicitada se procede a analizar que se debe proteger la existencia del derecho cuya vulneración constituya un riesgo inminente, es decir el grado de afectación que se ocasionaría de no decretarse.

Asimismo deberá ponderarse los valores y bienes jurídicos en conflicto, y la justificación de la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.



Al respecto, la sentencia electoral número 10/2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el expediente 38/2013, determinó como debe de ser la justificación en la emisión de medidas cautelares, dicha sentencia a la letra dice:

"(...)

En cuanto a la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, es oportuno señalar que: a) la idoneidad de una medida adoptada dependerá de que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas posibilidades de eficacia en el caso concreto; b) la razonabilidad implica que la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada; y c) la proporcionalidad conlleva a que la autoridad debe ponderar si el sacrificio de determinados intereses guarda relación razonable con la medida adoptada, esto es, establecer a través de un parámetro determinado si al restricción es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad que no devenga excesiva en razón de las particularidades del caso.

*(...)*"

Respecto a la existencia del derecho, como ya se señaló, los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y para sus actividades específicas conforme a los artículos 41, Base II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, numeral 1, inciso d), 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, 27, numeral 3, inciso c), de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 33, numeral 1, inciso c), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Este derecho fue establecido en la ley a fin de que los partidos políticos desarrollen sus actividades, estructura y cumplan sus objetivos con la certeza de que los recursos con los que se realizan estas actividades tengan una procedencia lícita y se destinen a los efectos señalados. Es decir, la finalidad del financiamiento que se les otorga a éstos, es que para que los mismos, como entidades de interés público, puedan lograr la consecución de los fines y objetivos que por mandato constitucional y legal tienen encomendados, y como también se dejó asentado previamente, es atribución de este Instituto vigilar que el destino del financiamiento público se conduzca a la consecución de dichos fines y objetivos.



Ahora bien, en virtud de que es un hecho notorio que en el Partido de la Revolución Democrática existen conflictos al interior, tal y como se desprende de la solicitud de cuenta y del Acta del Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal anexa a dicha solicitud, se deberá determinar si resulta procedente otorgar la medida cautelar para salvaguardar los recursos públicos que serán entregados.

Lo anterior, a fin de prevenir la posible afectación o daño que se pueda causar, ante el conflicto interno, y que como consecuencia, se menoscaben los recursos públicos que se entregan al partido político como parte de sus prerrogativas y dado que le corresponde a esta autoridad cerciorarse de que los referidos recursos sean entregados para los fines del partido ante el riesgo de que éstos sean utilizados con otra finalidad, afectando al funcionamiento y actividades internas del propio partido como lo anuncian los promoventes, es que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, estima pertinente aplicar la medida cautelar provisional en relación con suspender temporalmente las transferencias bancarias de las prerrogativas que se realizan al Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, al tratarse de una de las prerrogativas de los partidos políticos, esto es los recursos que les son asignados, deben salvaguardarse o protegerse los mismos ante la posibilidad de que sean utilizados en forma distinta a la establecida en la ley, según lo acordado por el órgano supremo de decisión del partido en el Estado.

Finalmente, previo al análisis del caso concreto, debe señalarse que las medidas cautelares poseen características especiales entre las cuales se encuentran:

- a) Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b) No podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
- c) La medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y,



d) Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

Ahora bien, en relación con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza antes referido, en razón de establecer la debida justificación del proceder de esta Comisión al resolver sobre la medida cautelar, se precisa lo siguiente:

a) <u>La idoneidad</u> de una medida adoptada dependerá de que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas posibilidades de eficacia en el caso concreto;

En relación con dicho supuesto, esta autoridad electoral determina que la emisión de la medida cautelar relativa a suspender temporalmente las transferencias bancarias de las prerrogativas que se realizan al Partido en referencia, resulta adecuada, toda-vez que, serviría para evitar que los recursos otorgados sean aplicados para una causa distinta a la que la ley establece. Es decir, se garantiza y protege la ministración mensual que por concepto de financiamiento público tienen derecho a recibir los partidos políticos.

b) <u>La razonabilidad</u> implica que la acción implementada es la que de manera ordinaria podría ser aplicada a los partidos políticos, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada.

Respecto a este punto, es razonable el actuar de este organismo electoral en virtud de que es una medida que además de haber sido solicitada por el propio partido con el fin de salvaguardar el financiamiento al que tiene derecho, no implica un actuar en exceso o injustificado, pues las prerrogativas estarán a disposición del propio partido hasta en tanto se reciba comunicación de los órganos competentes del Partido de la Revolución Democrática o de las autoridades competentes, a fin de que la recepción de la ministración mensual que le corresponde al partido no se vea afectada y sea aplicada para lo que debe de ser entregada.

c) <u>La proporcionalidad</u> conlleva a que la autoridad debe ponderar si el sacrificio de determinados intereses guarda relación razonable con la medida adoptada, esto es, establecer a través de un parámetro



determinado si la restricción es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad que no devenga excesiva en razón de las particularidades del caso.

La medida decretada es proporcional a la solicitud planteada por el propio partido político, toda vez que la suspensión de las transferencias bancarias de las prerrogativas es solamente temporal y la misma se ajusta estrictamente a lo solicitado por los promoventes.

Además debe destacarse que al dictar la medida cautelar, este Instituto analizó el contenido de la norma electoral, criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que se determinó procedente la suspensión de las transferencias bancarias de las prerrogativas que se realizan al Partido de la Revolución Democrática, hasta en tanto se reciba comunicación de los órganos competentes del Partido de la Revolución Democrática o de las autoridades competentes.

Aunado a lo anterior debe tomarse en cuenta la jurisprudencia 14/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible aféctación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad/y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia/del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino cón la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su/posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea



brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Para respaldar lo antes mencionado, es preciso señalar que la adopción de la medida cautelar se encuentra dentro de los cauces legales, y por lo tanto no contraviene las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, Código Electoral del Estado de Coahuila.

Como justificación de que la medida adoptada cumple con las características especiales que fueron señaladas en párrafos anteriores debe puntualizarse que:

- a) En el caso concreto, la medida fue solicitada a través de los integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Coahuila, por lo cual esta autoridad no actuó de oficio.
- b) Al tratarse de los recursos públicos que reciben los partidos políticos, los cuales están sujetos a la fiscalización respectiva por la autoridad electoral competente, no se actualiza alguna situación que ponga en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudieran obtenerse.
- c) No se trata de una medida permanente, solamente hasta en tanto se reciba comunicación de los órganos competentes del Partido de la Revolución Democrática o de las autoridades competentes.
- d) Esta autoridad consideró que existe un conflicto al interior del Partido/de la Revolución Democrática en Coahuila, tal y como se desprende del Acta del Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal, de la cual se advierten las discrepancias entre el Consejo Estatal y el Comité Ejecutivo Estatal del partido



de referencia, siendo tal circunstancia un hecho notorio y existiendo, incluso, notas periodísticas de distintos medios de comunicación en las que se ha divulgado tal situación que acontece al interior del instituto político.

**DÉCIMO TERCERO.** Que el C. Gerardo Abraham Caballero Valadez, en su carácter de representante propietario ante el Instituto Electoral de Coahuila del Partido de la Revolución Democrática, hizo diversas manifestaciones a través del oficio sin número de fecha 18 de abril del presente año, las cuales son del tenor literal siguiente:

"En respuesta al oficio No. IEC/SE/0781/2016 de fecha 15 de abril de 2016, manifestamos lo siguiente:

El oficio presentado por el C. Alfredo Martínez Guajardo, en su carácter de Presidente, Francisco Ortiz del Campo, Vicepresidente, Lexue Yuvania Cerda Rosales, Secretario Vocal y María Elena Herrera Rodríguez, Secretaria Vocal, todos integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Coahuila en el cual solicitaron a ese Órgano Electoral, la suspensión de las transferencias bancarias que se realizan al Partido de la Revolución Democrática y que la Comisión de Prerrogativas y Partidos políticos del citado Instituto acepta como medida precautoria, carece de legalidad y por lo tanto solicitamos respetuosamente al Consejo General revoque tal decisión conforme a los siguientes:

#### **HECHOS**

- 1) El Consejo Estatal actual tomo protesta formal conforme a los Estatutos a los Consejeros Estatales, siendo la toma de Protesta un formalismo legal, varios de los Consejeros electos (aproximadamente 15) no cumplieron con dicho requisito de ley, por lo que la supuesta asistencia a dicha sesión carece de validez en lo que respecta a su participación.
- 2) La Convocatoria emitida no fue notificada conforme a los Estatutos y Reglamentos para la celebración de Consejos Estatules, es decir en forma personalísima, por lo que 31 Consejeros que no fueron notificados conforme el Estatuto, se violentaron sus derechos, y así aplicamos en forma análoga el criterio que para anular una elección se requiere que el 20% de las casillas del total a instalar por alterar sustancialmente el resultado, con el 30% de los Consejeros que no fueron notificados y que por tanto no asistieron, es causa suficiente para/considerar que dicha sesión se puede anular, como consecuencia de ello, los citados consejeros interpusieron un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila bajo el Expediente Electoral número 07/2016.
- 3) Además del referido recurso, se presentaron denuncias formales ante la FEPADE porque se falsificaron firmas de los asistentes a la citada sesión, constituyendo un hecho delictivo del Orden Federal, ya que los mismos no estuvieron presentes però sí agregaron sús firmas:
- 4) Otro elemento adicional en la denuncia penal esta que se utilizaron récursos de dudosa procedencia, ya que los eventos del partido deben cubrirse con las prerrogativas públicas y las aportaciones de sus militantes y sus simpatizantes, todas ellas ejercidas a través de su Comité Ejecutivo Estatal, sin embargo, dicho Comité ni su Presidente Estatal fueron notificados de la sesión del Consejo y por tanto, no se erogaron en la sesión para el salón, publicación de la



Convocatoria ni para los viáticos de los Consejeros, recursos del Partido, dejando la duda de donde provinieron los recursos sufragados.

- 5) Aceptando sin conceder que se celebro el citado Consejo en forma, los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal no tienen facultades para acudir ante el Órgano Electoral y solicitar la suspensión referida, el Consejo es un órgano deliberativo y que sus decisiones deben ser ejecutadas por el Comité ejecutivo Estatal quien a través de su Presidente, se ejerce la representación legal ante terceros y sobre todo, ante los Institutos electorales, por lo que la personalidad jurídica de los citados Consejeros no está conforme derecho y por tanto no puede ser validada por este Órgano Electoral.
- 6) Aceptando sin conceder la premisa que la media aprobada por la Comisión era para evitar el daño a los recursos públicos y ante las diferencias internas del partido evitar un mal ejercicio, esta acción en todo caso le corresponde al Partido asumir y canalizar dentro del ámbito interno, ya que existen instancias que salvaguardan los recursos recibidos y en su momento, los órganos de fiscalización del INE pueden sancionar un mal uso de los mismos y aplicar sanciones a los institutos políticos.

Ante lo expuesto consideramos que la Comisión asumió como cierto una acreditación que no tiene elementos de validez que den certeza jurídica para tomar la medida precautoria, por lo que solicitamos se Revoque la mediada asumida y se depositen las prerrogativas que le corresponden al Partido de la Revolución Democrática de Coahuila."

**DÉCIMO CUARTO.** Tomando en cuenta las manifestaciones efectuadas por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, a las que se ha hecho referencia en el Considerando inmediato anterior, es pertinente destacar que esta autoridad administrativa electoral no cuenta con las atribuciones legales para determinar la validez o no de la celebración del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática celebrada en fecha 10 de abril de 2016, ni para pronunciarse respecto a si se realizó o no la convocatoria al número de consejeros expresado por el representante del partido político.

Asimismo, este Organismo tampoco puede pronunciarse respecto a la supuesta interposición de denuncias ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por la presunta falsificación de firmas que se agregaron al acta del Consejo Estatal, así como a la presunta utilización de recursos de dudosa procedencia para celebrar el mismo, lo anterior en atención a que la investigación de la presunta comisión de dichas conductas que pudieran actualizar un delito electoral, le corresponde a la autoridad electoral investigadora que conforme a ley sea competente para ello.



Ahora bien, en cuanto al planteamiento realizado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que los integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del referido partido, no tienen facultades para acudir a este órgano electoral y solicitar la suspensión de las trasferencias bancarias de las prerrogativas que se realizan a éste, puesto que el Consejo Estatal es un órgano deliberativo y sus decisiones tienen que ser ejecutadas por el Comité Ejecutivo Estatal, quien a través de su Presidente se ejerce la representación legal, esta autoridad electoral estimó que quienes suscribieron la referida solicitud se encontraron facultados para ello, toda vez que acorde a lo establecido en el artículo 65, inciso f), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, el Consejo Estatal de dicho Partido es la autoridad superior del mismo en el Estado y está facultado para elegir una mesa directiva que será la encargada de dirigir el Consejo Estatal, la cual estará integrada por una presidencia, una vicepresidencia y tres secretarías vocales, siendo precisamente los titulares de dicha Mesa Directiva, en calidad de Presidente, Vicepresidente, y Secretarias Vocales, quienes suscriben la citada solicitud ante esta autoridad, siendo esta Mesa Directiva la autorizada para poder gestionar el cumplimiento de los acuerdos del máximo órgano constituido en Consejo Estatal.

Por último, respecto a lo dicho por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto expresa que si bien la medida aprobada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos fue para evitar un daño a los recursos públicos y ante las diferencias internas del partido evitar un mal ejercicio de los mismos, esta es una acción que en todo caso le corresponde al partido asumir y canalizar dentro de su ámbito interno, ya que existen instancias que salvaguardan los recursos recibidos y en su momento, los órganos de fiscalización del Instituto Nacional Electoral sancionarían un mal uso de estos recursos. Sin embargo, una de las obligaciones de este Instituto Electoral consiste en vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, por lo que en atención a ello, esta autoridad electoral puede adoptar los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas contrarias a derecho, encontrando dentro de estos mecanismos a las medidas cautelares, las cuales constituyen mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de los derechos y así prevenir la posible afectación o daño que se pueda causar, por lo que ante la evidente existencia de un conflicto interno que pueda menoscabar los recursos públicos que se entregan a los partidos políticos como parte de sus prerrogativas y de que corresponde a esta autoridad vigilar que dichos recursos sean utilizados para los fines del partido y ante el



peligro de que los mismos no sirvan a los mencionados fines y se afecte el funcionamiento y actividades internas del propio partido, constituyen los motivos que determinaron la actuación de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el sentido de decretar la medida cautelar provisional consistente en suspender temporalmente las transferencias bancarias de las prerrogativas que se realizan al Partido de la Revolución Democrática.

DÉCIMO QUINTO. Dado que se advierte el conflicto de intereses entre el Consejo Estatal, quien a través de su Mesa Directiva con personalidad reconocida en autos dentro de este Instituto Electoral, y el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Coahuila, y ante la falta de certeza de a quien hacer la entrega correspondiente, sin que esté dado a este Instituto Electoral la intromisión en sus asuntos internos, con la finalidad de no interferir en las actividades y obligaciones contraídas por el partido político y toda vez que en el artículo 103, inciso k), de los Estatutos se establece la facultad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de ratificar a los titulares de las representaciones del Partido ante los Órganos Locales Electorales nombrados por los Comités Ejecutivos Estatales o en su caso nombrar a los representantes del Partido ante dichos órganos cuando algún Comité Ejecutivo no lo haya hecho oportunamente o el nombrado no cumpla con sus funciones, póngase en conocimiento de dicho Comité la presente situación, a efecto de que indique a esta autoridad administrativa electoral a disposición de quien se pondrán los recursos que le corresponden a dicho partido por concepto de financiamiento público local, o para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, penúltimo párrafo de la Base I, y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, numerales 1 y 2, inciso e), y 50; de la Ley General de Partidos; 27, numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 23, numeral 1, inciso c), y 44, numeral 1, inciso a), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 5, 20, 21, 26 y 51, fracción VI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila; 65, incisos e), f), j) y m), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:



### ACUERDO:

PRIMERO. Se ratifica la medida cautelar consistente en la suspensión temporal de las transferencias bancarias de las prerrogativas que se realizan al Partido de la Revolución Democrática, en términos de los considerandos del presente dictamen, hasta en tanto se reciba resolución de los órganos competentes del Partido de la Revolución Democrática o de las autoridades competentes.

**SEGUNDO.** Hágase del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el presente acuerdo, para que manifieste lo que a su derecho convenga conforme al Considerando Décimo Quinto del mismo.

**TERCERO**. En su oportunidad, notifíquese al C. César Antonio Marcos Wong, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, así como a los solicitantes de la medida decretada, corriéndoles traslado con copia certificada del presente para los efectos legales a los que haya lugar.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo se suscribe según lo estipulado en el artículo 59, fracción

XV, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila.

LIC. GABRIÉLA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEIERA PRESIDENTA

A SECRETARIO EJECUTIVO

Instituto Electoral de Coancila